

RESOLUCIÓN N° 266

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 08 de abril del 2025.

VISTO:

El Memorando N° 184/24 de fecha 09 de octubre del 2024, presentada por la Oficina Regional Caaguazú; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 027336 de fecha 08 de octubre del 2024; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 345/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando N° 184/24 de fecha 09 de octubre del 2024, la Oficina Regional Caaguazú informa sobre una denuncia recibida vía telefónica por el Presidente del Comité de Productores Frutihortícolas y Afines, el Ing. Agr. Edilio Mendoza., en representación de los pobladores de la compañía San Ramón del Distrito de Yhu, en el que manifestó la supuesta deriva de productos fitosanitarios en cultivos de tomates.

Que, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 027336 de fecha 08 de octubre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el establecimiento San Ramón donde fueron recibidos por el Ing. Agr. Carlos Benítez, con Registro SENAVE N° 513, ubicada en la compañía San Ramón distrito de Yhú del Departamento Caaguazú, a fin de dar seguimiento a la denuncia sobre deriva de productos fitosanitarios en cultivo de tomate, presentada por el Comité de Productores Frutihortícolas y Afines, cuya transcripción parcial es la siguiente: “...*Se mantuvo una reunión con los miembros de la Asociación a fin de recibir toda información sobre la denuncia. Se realizó visita in situ a las fincas afectados por la supuesta deriva en donde se extrajo muestras de plantas de tomate y malezas que fueron acondicionadas para remitir al laboratorio. Se observan síntomas de clorosis en las parcelas visitadas. Los productores afectados mencionaron que supuesta deriva fue desde el aislamiento San Ramón. Acto seguido nos constituimos en el establecimiento San Ramón donde fuimos recibidos por el encargado, quien nos derivó con el Asesor Técnico, Ing. Agr. Carlos Benítez con N° de Registro 513 – SENAVE 235 donde se procedió a completar la planilla de verificación de franjas de protección y Barreras Vivas. Obs.: Se anexan FOR-DAG 002 – Fotografías del cultivo y documentos proveídos por el asesor*” (Sic).

Que, a fs. 04 de autos, obra la Planilla de Verificación Franjas de Protección y Barreras Vivas, en la cual consta que, se observaron envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales no están debidamente almacenados; no cuentan con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 266

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

almacenamiento transitorio de envases vacíos de agroquímicos (mini centro de acopio) y que los envases vacíos no se encuentran con el proceso de triple lavado y perforado.

Que, a fs. 05 al 08 de autos, obran el Registro de Aplicaciones (Aéreas y Terrestre) y Contrato de Prestación de Servicios, que fueron presentados por el Asesor Técnico, Ing. Agr. Carlos A. Benítez Bóveda, en los cuales se individualiza en carácter de productor al señor Franz Friensen Hildebrand, con C.I. N° 841.745 y RUC N° 841745-8.

Que, a fs. 09 al 16 de autos, obran las tomas fotográficas de los cultivos afectados por la supuesta deriva de productos fitosanitarios, de las cuales se observar a simple vista que existen daños de fitotoxicidad de plaguicidas a plantines de tomates de diferentes estadios en invernaderos, a consecuencia de una supuesta aplicación de productos fitosanitarios; de igual manera, puede observarse envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales se encuentran dispersos sin contar con el almacenamiento en lugar cerrado y sin realizar el triple lavado correspondiente.

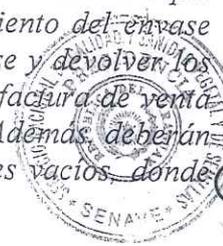
Que, a fojas 17 al 24 de autos, obran las copias del Informe de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas, conforme a la identificación del número de muestras enviadas, cuyos resultados arrojó negativo (ND) a los principios activos descriptos.

Que, la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, dispone:

Artículo 44.- “El SENAVE reglamentara la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal”.

Artículo 48.- “Sera responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o mini centros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 63.- “El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos: ...b) Cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de la contaminación de cursos de agua o condiciones atmosférica



Handwritten signature.



RESOLUCIÓN N° 2.66

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

desfavorable: Temperatura superior a 32° Celsius, Humedad Relativa inferior a 60 (sesenta por ciento) o Velocidad de Viento superior a 10 km/h”.

Artículos 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola. c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Que, el Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, dispone:

Artículo 2.- *“Reglamentase el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme a lo establecido en la Ley 123/91, de la siguiente forma: (...) Deriva Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento”.*

Artículo 15.- *“Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.*

Artículo 16.- *“La verificación de los daños será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante se procederá en la forma establecida en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 028/22 *“Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 y se aprueban los requisitos para Centros y Mini-Centros de Acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:



RESOLUCIÓN N° 266

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 2°.- “APROBAR los Requisitos para Centros y Mini centros de Acopio de Envases Vacíos y Embalajes de Insumos Agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente Resolución”.

Que, el referido ANEXO I. – “REQUISITOS PARA CENTROS Y MINI CENTROS DE ACOPIO DE ENVASES VACÍOS Y EMBALAJES DE INSUMOS AGRICOLAS”, cita las siguientes interpretaciones:

3. DE LAS DIFINICIONES GENERALES: “... b. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos o resultantes de tratamientos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos; (...) g. Mini Centros de Acopio: Aquella instalación o lugar destinado en finca del productor para el almacenamiento transitorio de envases vacíos de insumos agrícolas”.

5. DE LOS REQUISITOS PARA LOS MINI CENTROS DE ACOPIO: “(...) 5.7 Los Mini Centros de Acopio están destinados para el almacenamiento temporal solamente de envases vacíos de insumos agrícolas el deberán contar en forma obligatoria con la realización del método de triple lavado y perforado”.

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos de la Oficina Regional Caaguazú, se constituyeron en la compañía San Ramón del distrito de Yhú; constitución realizada a raíz de una denuncia realizada vía telefónica por los productores frutihortícolas (tomates) de la zona, por una supuesta deriva resultante de la aplicación de productos fitosanitarios, en cultivo de soja perteneciente al señor Franz Friesen Hildebrand, conforme consta en las planillas de aplicaciones de productos fitosanitarios.

Que, una vez en la parcela del productor frutihortícola, procedieron a la extracción de muestras de las plantas de tomates y malezas para su remisión al laboratorio del SENAVE; además, consta en el acta de fiscalización, que los técnicos observaron a simple vista, síntomas de clorosis en las parcelas visitas y que, según manifestaciones de los productos, el cual se encuentra plasmado en el acta, la supuesta deriva fue desde en el establecimiento San Ramón.

Que, igualmente, consta en el acta que los técnicos se constituyeron en el establecimiento San Ramón, donde, por un lado, fueron recibidos por el Asesor Técnico, Ing: Agr. Carlos Benítez y, por el otro, se procedió a completar la planilla de verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas, dejándose constancia de que, en la parcela del



RESOLUCIÓN N° 2.66

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

productor Franz Friesen Hildebrand, se observó envases vacíos de productos fitosanitarios, los cuales se encontraban dispersos, sin contar con el almacenamiento en lugar cerrado y sin realizar el triple lavado correspondiente.

Que, por un lado, el cultivo de soja cumple con la franja de protección o barrera viva establecida en la normativa vigente para las aplicaciones de productos fitosanitarios (aéreo/terrestre), además, de lo escrito en dicha planilla podemos observar en las placas fotográfica que dicho cultivo se encuentra rodeado de bosques. No obstante, a pesar que el caso en cuestión cumple con lo previsto en nuestra normativa legal en cuanto aplicaciones y los delineamientos correspondientes para evitar deriva, existen unos requisitos en cuanto a dicha aplicación, el cual se encuentra escrito en el Capítulo XIV en la Ley N° 3742/09, mencionado que, cuando exista riesgo de deriva, de la contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables, en cuanto a temperatura, humedad y velocidad de viento, se debe suspender inmediatamente dicha operación.

Que, analizado el informe laboratorial cuyo resultado arrojó negativo en todas las muestras estudiadas, la Dirección de Asesoría Jurídica en estudio del presente caso, se basa en lo descrito en el Decreto N° 2048/04, que la verificación de los daños ocasionados será determinado por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 días hábiles, desde la aplicación de productos fitosanitarios y la verificación de daños ocasionados, es decir, la toma de muestras y la remisión al laboratorio para su estudio pertinente; además de esto, analizada la planilla de aplicación adjunta al expediente, tenemos que los principios activos utilizados en dicha aplicación no fueron sujetos de estudio laboratorial.

Que, al respecto, cabe resaltar que, en la planilla de aplicación de productos fitosanitarios que obra en autos, el cual fue utilizado para las aplicaciones de productos fitosanitarios, dicha aplicación fue realizada dentro de los parámetros normales de temperatura, humedad y velocidad del viento; sin embargo, la planilla no coincide con los rastros de deriva visualizado en las placas fotográficas, en donde se observan daños de fitotoxicidad de plaguicidas a plantines de tomates de diferentes estadios en invernaderos, a consecuencia de una supuesta aplicación de productos fitosanitarios, de igual manera según lo observado en las placas fotográficas y el acta de fiscalización, en la cual consta que se observó síntomas de clorosis en las parcelas visitas; se presume de que fue a consecuencia de la deriva de productos fitosanitarios.

Que, por otro lado, tenemos la existencia de envases vacíos de productos fitosanitarios dispersos en la finca del productor, sin el triple lavado correspondiente y el reacondicionamiento en mini centro de acopio, conforme exige nuestra normativa legal,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 166

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

a fin de evitar o prevenir la liberación de residuos tóxicos al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Que, se debe determinar la responsabilidad del **Franz Friesen Hildebrand**, con RUC N° 841745-8, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 410/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite el Dictamen DAJ N° 345/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor **Franz Friesen Hildebrand**, con RUC N° 841745-8, por supuestas infracciones a la disposición de los artículos 15 y 16 del Decreto N° 2048/04 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, 44 y 48 de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios*” y 2°, Anexo I, numeral 3 “*De las disposiciones generales*”, Inc. b), g) y apartado 5.7 de la Resolución SENAVE N° 028/22 “*Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 y se aprueban los requisitos para Centros y Mini Centros de Acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, sugiriendo la designación de la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Franz Friesen Hildebrand**, con RUC N° 841745-8, domiciliado en el distrito de Yhú Compañía San Ramón del Departamento de Caaguazú, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Decreto N° 2048/04 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”; artículos 44 y 48 de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios*”; y artículo 2°, en cuanto al Anexo I, numeral 3 “*De las disposiciones generales*”, Inc. b), g) y apartado 5.7 de la Resolución SENAVE N° 028/22 “*Por la cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley N° 3742/09 y se aprueban los*



RESOLUCIÓN N° 2.66-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANZ FRIESEN HILDEBRAND, CON RUC N° 841745-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

requisitos para Centros y Mini Centros de Acopio de envases vacíos y embalajes de insumos agrícolas, en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Fidelina Bogado, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá informar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMIJO SORIA MELO
PRESIDENTE



PS/mc/gm/rp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

